



ORDENANZA FISCAL NÚM. 17

Tasa por Voz Pública

Artículo 1º. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.A y 117 al 119 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa "por prestación del Servicio de Voz Pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.

Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos ...etc.

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer este Precio Público.

Artículo 3º.

El presente servicio se prestará mediante Megafonía o fijación en el Tablón de Anuncios.

Artículo 4º. Hecho Imponible, Obligación de contribuir y Sujeto Pasivo.

1. Hecho imponible.- La prestación del Servicio de "Voz Pública".



2. Obligación de contribuir.- Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo.- La persona solicitante del servicio.

Artículo 5º. Tarifas.

La TARIFA que se aplicará será de **3,00 Euros** por recorrido o turno.

Artículo 6º. Exenciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 7º. Administración y Cobranza.

Quien desee utilizar este Servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor Alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 8º. Devengo.

La Tasa de Voz Pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Artículo 9º. Administración y Cobranza.

Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito de previo pago no se prestará el servicio.



Artículo 10º. Devolución.

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 11º. Infracciones y Defraudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.